

REGLAMENTO (CE) Nº 1022/2000 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2000****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue.
- (3) Para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial. Es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81.
- (4) Por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación. Es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados.
- (5) De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino.

- (6) Conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1000/2000 ⁽⁴⁾.
- (7) Conviene limitar la concesión de restituciones a los productos que puedan circular libremente en la Comunidad. Procede, pues, disponer que, para poder recibir una restitución, los productos deben llevar la marca de inspección veterinaria prevista en la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽⁶⁾, en la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽⁷⁾ y en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽⁹⁾.
- (8) El Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Los productos deberán cumplir las condiciones sobre la marca de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 2000.

No obstante, las disposiciones recogidas en el segundo párrafo del artículo 1 serán aplicables a las declaraciones de pago a que se refiere el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, y a las declaraciones de exportación mencionadas en el apartado 2 del artículo 5 de ese mismo Reglamento acompañadas de un certificado de exportación expedido después del 19 de mayo de 2000.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 114 de 13.5.2000, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽⁶⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

⁽⁹⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

⁽¹⁰⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en EUR/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución ⁽¹⁾	Importe de la restitución
0203 11 10 9000	01	6,00
	02	15,00
0203 12 11 9100	01	6,00
	02	15,00
0203 12 19 9100	01	6,00
	02	15,00
0203 19 11 9100	01	6,00
	02	15,00
0203 19 13 9100	01	6,00
	02	15,00
0203 19 15 9100	01	4,00
	02	9,00
0203 19 55 9110	01	6,00
	02	15,00
0203 19 55 9310	01	4,00
	02	9,00
0203 21 10 9000	01	6,00
	02	15,00
0203 22 11 9100	01	6,00
	02	15,00
0203 22 19 9100	01	6,00
	02	15,00

(en EUR/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución ⁽¹⁾	Importe de la restitución
0203 29 11 9100	01	6,00
	02	15,00
0203 29 13 9100	01	6,00
	02	15,00
0203 29 15 9100	01	4,00
	02	9,00
0203 29 55 9110	01	6,00
	02	15,00
0210 11 31 9110	04	68,00
0210 11 31 9910	04	68,00
0210 12 19 9100	04	15,00
0210 19 81 9100	04	72,00
0210 19 81 9300	04	58,00
1601 00 91 9000	04	21,00
1601 00 99 9110	04	19,00
1602 41 10 9210	04	47,00
1602 42 10 9210	04	25,00
1602 49 19 9120	04	19,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Polonia, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Eslovenia, Letonia, Lituania, Estonia,
- 02 todos los destinos, a excepción de los destinos 01,
- 04 todos los destinos.

NOTA: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión.